



## **DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-416/2025 POR EL QUE SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE IMPOSIBILIDAD PARA IDENTIFICAR EL MÉTODO DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL TEQUIXTEPEC, MUNICIPIO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), en el que se describen las razones que impiden identificar el método de elección<sup>1</sup> del municipio de San Miguel Tequixtepec, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”<sup>3</sup>, entre ellos, el de San Miguel Tequixtepec a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-014/2022<sup>4</sup>.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/280/2024, de fecha 18 de enero de 2024, notificado vía correo electrónico el 22 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal San Miguel Tequixtepec, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Información relativa al Sistema Normativo del Municipio de San Miguel Tequixtepec.** A la fecha del registro y publicación de este Dictamen, el Instituto a través de la Oficialía de Partes no ha recibido la información solicitada a las autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos que conforman su Sistema Normativo en materia de elección de autoridades, solicitada mediante el oficio IEEPCO/DESNI/280/2024. En razón de lo anterior se procedió a realizar

<sup>1</sup> Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni/2022>

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/V3/14\\_SAN\\_MIGUEL\\_TEQUIXTEPEC.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V3/14_SAN_MIGUEL_TEQUIXTEPEC.pdf)

la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones ordinarias (2016, 2019 y 2022) celebradas en dicho Municipio, así como de las resoluciones emitidas por los Órganos Jurisdiccionales Local y Federal recaídas con motivo de la interposición de controversias suscitadas dentro del municipio en estudio.

## RAZONES JURÍDICAS

### PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPPEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

### SEGUNDA. Derechos Fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>5</sup>.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación<sup>6</sup> y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellos que forman una

<sup>5</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

<sup>6</sup> Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas<sup>7</sup>; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades<sup>8</sup>, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, como la propia Asamblea general comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano<sup>9</sup>.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas<sup>10</sup> ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten<sup>11</sup>.
6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:  
"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito

---

<sup>7</sup> Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

<sup>9</sup> Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

<sup>11</sup> Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.



fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad”<sup>12</sup>.

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.
10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicaturas, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”

<sup>12</sup> Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA

12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: "Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen."
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.
14. Antes de proceder a la elaboración del presente Dictamen, se analizaron los expedientes electorales del municipio de San Miguel Tequixtepec, de los que se desprenden diversas situaciones que impiden identificar el método electoral del municipio en cuestión.

### **TERCERA. Imposibilidad para identificar el método de elección del municipio de San Miguel Tequixtepec.**

15. A partir de la revisión de las documentales que obran en los expedientes de elección relativos a las tres últimas elecciones del municipio de San Miguel Tequixtepec, se advierte la imposibilidad para poder identificar su método de elección; lo anterior por las siguientes razones:
  - a) El municipio en cuestión, aun y cuando ha desarrollado sus elecciones ordinarias, mismas que han sido calificadas como válidas conforme a los razonamientos establecidos en los acuerdos de elección, ello ha sido así, atendiendo a que se permitía la participación de la Agencia Municipal de Santa Cruz Capulálpam y las Agencias de Policía de Nata y Palo Soto, en la elección de sus autoridades municipales, tal y como se refería en el dictamen 2016 y 2018, sin embargo, la problemática existente en el municipio en cuestión deviene de la precisión que realizó la autoridad municipal al dictamen 2022, en la que se descartó el derecho de ser electas como autoridades municipales a las referidas Agencias; lo anterior ha impedido identificar el método que ocupará para la próxima elección de sus autoridades en atención al cumplimiento que se dé a las determinaciones de los Órganos Jurisdiccionales.

16. Ahora bien, con base al análisis de las constancias que se encuentran en resguardo de la DESNI y que obran en cada uno de los expedientes de elección del municipio de San Miguel Tequixtepec, específicamente en el de la última elección ordinaria (2022), se ha desprendido la existencia de diversas resoluciones de los órganos jurisdiccionales que se encuentran en vías de cumplimiento, en las que se ordenan, la armonización de su sistema normativo al principio de Universalidad del Sufragio, para garantizar la participación activa de las Agencias que integran el municipio de San Miguel Tequixtepec en la elección de sus Autoridades Municipales y en consecuencia la modificación del método de elección; lo anterior a través de la instalación de mesas de mediación en las que, construyan consensos o la conciliación entre las comunidades involucradas para que lleven a cabo sus elecciones ordinarias en cumplimiento a lo dispuesto a la razón segunda del presente Dictamen; derivado de ello a continuación se describen dichos impedimentos:

I. El 2 de junio de 2022 mediante oficio S/N el municipio de San Miguel Tequixtepec en cumplimiento a la Razón Jurídica “OCTAVA. Precisión y adición” de los Dictámenes que identifican el método de elección de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, pidió que se incorporen la siguiente precisión:

**a). Método de elección**

*b). Asamblea de elección.*

*VI. Únicamente tienen derecho a ser elegidos como autoridades municipales los vecinos que viven en la cabecera municipal y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de nuestra comunidad.*

Las cuales fueron aprobadas mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2022<sup>13</sup>.

II. Con fecha 16 de octubre de 2022, se llevó a cabo la Asamblea electiva del municipio de San Miguel Tequixtepec para el periodo 2023-2025, y en el desarrollo de la misma, los asambleístas de las Agencias de Policía de Nata y Palo Soto, así como la Agencia Municipal de Santa Cruz Calpulálpam, solicitaron ser parte de las ternas para ser electos; sin embargo, debido al método electivo del municipio, no se aprobó tal petición, ya que únicamente podían ser electos como Autoridades Municipales las personas que residieran en la Cabecera Municipal y que aparecen en el padrón de vecinos convocados de la comunidad, en

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI212022>



consecuencia, la Asamblea electiva fue calificada como jurídicamente válida mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022<sup>14</sup>.

III. El 23 de diciembre 2022, diversas personas de las Agencias en comento presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, medios de impugnación en contra del acuerdo en cita, quedando radicados en el expediente JNI/97/2022<sup>15</sup>, en el que mediante sentencia emitida el 20 de enero de 2023 dicho Tribunal estableció los efectos siguientes:

1. *“Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO.*
2. *Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que coadyuve con la comunidad a efecto de armonizar su sistema normativo al principio de universalidad del sufragio, para el efecto de que, en el próximo proceso electoral se garantice la participación activa de las Agencias en la elección de Autoridades Municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca.”*

IV. Dicha resolución fue recurrida ante la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando radicado en el expediente SX-JDC-52/2023, emitiéndose sentencia el 1 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Se revoca la resolución impugnada, por las consideraciones expuestas en el presente fallo.

**SEGUNDO:** Se revoca el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que validó la elección de concejales en San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

**TERCERO:** Se declara la invalidez de la elección ordinaria de concejales del municipio referido, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**CUARTO:** Se revocan las constancias de mayoría expedidas a favor de los concejales electos, así como sus nombramientos.

**QUINTO:** Se ordena realizar una nueva elección en la que se garantice el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía del municipio.

**SEXTO:** Se vincula al Gobernador del Estado de Oaxaca, y al Congreso de esa entidad federativa para que procedan, de inmediato, a designar un consejo municipal en San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

<sup>14</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI270.pdf>

<sup>15</sup> Disponible para su consulta en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-97-2022.pdf>

v. Ante tal determinación, diversas personas de San Miguel Tequixtepec, promovieron el Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del TEPJF, quedando radicado bajo el expediente SUP-JRC-47/2023<sup>16</sup> y acumulado, emitiéndose la sentencia respectiva el 27 de julio de 2023, revocando la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

1. *“Revocar la sentencia emitida por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-52/2023, para efectos de que se alleguen de los elementos necesarios para que determinen el sistema normativo que rige la comunidad y a partir de ello emitan una nueva resolución.*
2. *Se deja sin efecto todos los actos realizados en cumplimiento a la sentencia SX-JDC-52/2023 llevados a cabo por todas las autoridades obligadas al cumplimiento.”*

vi. En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior, con fecha 24 de enero de 2024 la Sala Regional Xalapa TEPJF en el expediente SX-JDC-52/2023<sup>17</sup> emitió una nueva resolución bajo los efectos siguientes:

- I. *“Se confirma, por razones distintas, la sentencia de veintisiete de enero de dos mil veintitrés emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos, dentro del expediente JNI/97/2022.*
- II. *En consecuencia, se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO, mediante el cual calificó como jurídicamente valida la elección ordinaria de concejales del ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.*
- III. *Se vincula a las comunidades de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para que lleven a cabo las pláticas, reuniones y trabajos necesarios a fin de que en el próximo proceso electoral ordinario de designación de concejales se garantice la participación activa de las agencias de policía de Nata y Palo Solo, así como la agencia municipal de Santa Cruz Capulálpam, en la elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, eligiendo, por lo menos, un cargo edilicio que sea propuesto por la ciudadanía de las referidas comunidades*
- IV. *Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, que coadyuve con la autoridad comunitaria, para que se comiencen de inmediato las labores de*

<sup>16</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JRC-0047-2023.pdf>

<sup>17</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/buscapor/>

*conciliación y mediación con la finalidad de que se cumpla la directriz trazada en esta ejecutoria.*

*Así, la autoridad electoral referida, deberá hacerse cargo de generar las condiciones para que se lleven a cabo las reuniones de trabajo, elaborar las actas correspondientes, generar espacios de diálogo y consenso y, en general, adoptar todas aquellas medidas idóneas y suficientes para que se cumpla lo aquí decidido.*

- V. *En atención a lo resuelto en esta ejecutoria y toda vez que la determinación de esta Sala Regional confirma la decisión primigenia se ordena al TEEO vigilar el cumplimiento de lo aquí establecido.*
- VI. *El TEEO deberá informar a esta Sala Xalapa de los actos que realice para dar cumplimiento al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”*

- VII. En consecuencia, el Presidente y Síndico Municipal recurrieron lo determinado por la Sala Xalapa y promovieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del TEPJF, integrándose el expediente SUP-REC-51/2024<sup>18</sup>, en el que con fecha 14 de febrero 2024 dicha Sala desechó la demanda del recurso presentado.

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa del TEPJF, este Instituto ha celebrado diversas mesas de mediación con las autoridades de las comunidades que conforman el municipio, en donde han surgido varias propuestas que al momento de ser consultadas con las Asambleas Generales Comunitarias no han sido aceptadas, en consecuencia, se siguen celebrando mesas de mediación para lograr un acuerdo intermedio que sea aceptado por todas las Asambleas de las comunidades.

17. En tales condiciones, se establece la existencia de una desavenencia, ello es así pues resulta difícil el poder definir el método de elección a utilizar en el proceso ordinario del municipio de San Miguel Tequixtepec, lo cual ha dificultado el avance de trabajos preparativos que coadyuven al logro de una elección, en la que se garantice la participación en condiciones de igualdad y libre de actos arbitrarios que redunden en la invalidez de las asambleas electivas, de igual manera, dado los términos en que se han pronunciado los Tribunales Electorales, el método de elección se encuentra sujeto a la potestad de estos, por lo tanto, al constituir dicha decisión un imperativo para el Instituto Estatal Electoral, carece de utilidad práctica

<sup>18</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REC-0051-2024.pdf>



identificar un método electoral del municipio que nos ocupa cuando se desconoce si será modificado o no.

- 18.** En consecuencia, la falta de armonización del sistema normativo al principio de Universalidad del Sufragio en las elecciones del municipio, jurídicamente imposibilitan emitir el dictamen que identificará el método electoral de San Miguel Tequixtepec, elemento que a la luz del proceso electoral constituye el punto principal que se dialoga entre las comunidades de este municipio, por lo que, al no haber un consenso sobre su método de elección, no es posible dictaminar identificando dicho método, ya que en caso de hacerlo aunque no se cuente con los elementos suficientes para ello, se contravendrían disposiciones constitucionales que regulan el derecho de libre determinación y autonomía de sus comunidades en virtud del cual, a ellas les corresponde decidir sus propias normas y procedimientos electorales.
- 19.** Lo anterior, toda vez que el análisis contextual en estos casos permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las Comunidades y Pueblos Indígenas, evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia pudiera resultar en actos agravantes o desencadenantes de otros escenarios de controversia dentro de la propia comunidad.
- 20.** Por ello, la elección de integrantes de un Ayuntamiento, llevada a cabo por Asamblea Electiva, bajo el sistema normativo indígena, es una unidad sistematizada de actos llevados a cabo por quienes forman parte de la comunidad y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por ese Derecho indígena, la cual tiene por objeto la renovación de las personas depositarias del poder público, en elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que necesariamente deben respetarse la participación igualitaria de hombres y mujeres, así como la de garantizar la participación de todas las personas que conforman el municipio en cuestión.
- 21.** Asimismo, se tiene presente que, una vez que se alcancen acuerdos respectivos entre las localidades que integran el municipio de San Miguel Tequixtepec, y den solución a la problemática existente entre sus comunidades, estas deberán ponerse a consideración del referido órgano

jurisdiccional a efecto que determine si con ello se cumple su mandato judicial; por ello se estima que, jurídicamente hasta el momento no es posible identificar el método electoral de este municipio.

- 22.** Al respecto, es importante tomar en cuenta que en el artículo 2°, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, III, VII de la Constitución Federal, se establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, entre los que está la facultad para llevar a cabo las elecciones de integrantes de los órganos de autoridad bajo el sistema de usos y costumbres, es decir, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; sin embargo, es preciso tener presente que tal derecho no es limitado ni absoluto, ya que en términos de los artículos 1° y 2° párrafo quinto, de nuestra Carta Magna, el ejercicio de ese derecho debe de estar, invariablemente, supeditado al marco constitucional o internacional aplicable.
- 23.** Por ello en todos y cada uno de los actos en los que se desarrolla la Asamblea Electiva, se deben observar las normas y los principios previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electORALES, particularmente al de votar y ocupar los cargos de elección popular.
- 24.** A la luz de este derecho fundamental, la propia Sala Superior del TEPJF ha establecido que, en el marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía y la mínima restricción salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos indígenas<sup>19</sup>.
- 25.** Conforme a este marco normativo constitucional que, además es conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se estima procedente lo convenido por el referido municipio, pues con ello se atiende a un fin superior como es la salvaguarda de derechos fundamentales, frente al artículo 278 de la Ley Electoral local que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO” aprobada en sesión de 29 de octubre de 2014, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, número 15, 2014, p.p.81-82.

26. Ahora bien, con la finalidad de que las partes alcancen acuerdos sustantivos en breve plazo, se estima necesario exhortar a las Autoridades Municipales de San Miguel Tequixtepec, a la Agencia Municipal de Santa Cruz Capulálpam y a las Agencias de Policía de Nata y Palo Soto, así como también a sus Asambleas Generales, para que redoblen esfuerzos a fin de alcanzar los acuerdos necesarios que les permitan llevar a cabo la elección ordinaria de sus Autoridades con plena certeza para su ciudadanía.
27. Por tanto, y ante el incumplimiento de este derecho fundamental, constituye un impedimento material para identificar el método electoral correspondiente.
28. De esta manera, una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en el municipio de San Miguel Tequixtepec, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), procederá a identificar el método electoral.

#### **CUARTA. Conclusión.**

29. En términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
30. En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

#### **D I C T A M E N**

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, se determina que existe imposibilidad material para identificar el método electoral del municipio de San Miguel Tequixtepec.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo expuesto en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen, una vez que existan los pronunciamientos, resoluciones y acuerdos respectivos en el municipio de San Miguel Tequixtepec, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), procederá a identificar el método electoral.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 25 de junio de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

**MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTIZ.**